



INFORME SECRETARIAL. - Chaparral Tolima, seis de octubre de 2022.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el expediente ha permanecido por un año, inactivo, sin que la parte demandante hubiera procurado el cumplimiento de la orden impartida en auto admisorio de la solicitud de pago directo.

ARCENIS RAMIREZ.  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chaparral Tolima, siete de octubre de dos mil veintidós.

|                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAD. 73-168-40-03-001-2019-00203-00                                                           |
| Proceso PAGO DIRECTO LEY 1676 DE 2012)                                                        |
| Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 860029396-8          |
| Demandada: Sucesores de JOSE EDELY CRIOLLO FERNANDEZ. C.C. 5.888.146. sin correo electrónico. |

Se procede, mediante la presente providencia a resolver sobre la viabilidad de dar por terminada la presente actuación, por desistimiento tácito del actor.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El doctor ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, presentó la solicitud que se referencia, encaminada a obtener, por la vía determinada en la ley 1835 DE 2015, QUE REGLAMENTA LA LEY 1676 de 2013, la entrega del bien dado en garantía por el señor JOSE HEDELY CRIOLLO FERNANDEZ, consistente en vehículo automotor de placas JET-311, descrito en la petición.

Por auto de fecha 22 de agosto de 2019, se dicha entrega y, como quiera que el vehículo se encontraba retenido por cuenta del proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra el mismo demandado, radicado 2018-00142, que se tramitó en este juzgado, se dispuso levantar dicho embargo y dejar constancia en el proceso para los efectos pertinentes.

En consecuencia, se libraron los oficios y, se ordenó la entrega del vehículo al doctor ANTONIO NUÑEZ ORTIZ

Igualmente se obtuvo la información de la Secretaría de Movilidad, respecto al levantamiento del embargo.

Teniendo en cuenta que, el trámite preestablecido, para esta clase de asuntos se limita a una solicitud que no tiene la categoría de demanda, como lo llama la ley 1676 de 2013, que el acreedor garantizado puede elevar ante el juez civil competente, para hacer efectiva su garantía mobiliaria constituida libremente por las partes, ante el incumplimiento del deudor; sin tener que acudir a la ejecución de la prenda prevista en el CGP.

Como quiera que esta actuación se encuentra perfeccionada, es el caso de ordenar el archivo definitivo de lo actuado.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA TERMINACION y ARCHIVO DEFINITIVO de estas diligencias, por las razones expuestas.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy 10 de octubre de 2022.  
La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.